



REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 2, Número 4
Octubre-Diciembre 2025

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 2, Número 4
octubre-diciembre 2025

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.



9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 2, Núm. 4, octubre-diciembre 2025, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 octubre 2025.



Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 2, Número 4, 2025, octubre-diciembre

DOI: <https://doi.org/10.71112/xtjh2w74>

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA DEL
SUR: ANÁLISIS DOCTRINAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN LA ERA
DIGITAL DEL SIGLO XXI**

**THE RIGHT OF ACCESS TO PUBLIC INFORMATION IN SOUTH AMERICA:
DOCTRINAL, NORMATIVE, AND JURISPRUDENTIAL ANALYSIS IN THE DIGITAL
AGE OF THE 21ST CENTURY**

Olga Mary Martínez Vargas

Bolivia

El derecho de acceso a la información pública en América del Sur: Análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial en la era digital del siglo XXI

The right of access to public information in South America: Doctrinal, normative, and jurisprudential analysis in the digital age of the 21st century

Olga Mary Martínez Vargas

martinez.olga@usfx.bo

<https://orcid.org/0000-0002-7839-7074>

Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca

Bolivia

RESUMEN

La información, un derecho ciudadano consustancial a la vida de las personas naturales y jurídicas, constituye la materia prima para el fortalecimiento de la democracia, la transparencia pública, la construcción de aprendizajes, el desarrollo académico, la producción tecnológica y científica. Este estudio tiene el objetivo de efectuar un análisis sistemático, analítico y prospectivo sobre la situación del abordaje doctrinal, normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la información pública en los Estados democráticos de América del Sur en el contexto de la era digital. Se adopta una metodología cualitativa en el marco de la hermeneútica jurídica como orientación filosófico-teórica de interpretación de la naturaleza jurídica, valor multitemático, alcance, eficacia y relevancia social del derecho de acceso a la información pública en relación interdependiente con el desarrollo tecnológico. Los resultados muestran que las innovaciones tecnológicas, potencian la producción y disponibilidad de información en páginas web instituciones, la CIDH estableció una línea jurisprudencial orientada a precautelar la tutela del derecho de acceso a la información pública, garantizando la formación de los

servidores públicos en el marco de la transparencia institucional y en Bolivia, pese a la inexistencia de una Ley de Acceso a la Información Pública, la justicia constitucional empieza a establecer las bases de una jurisprudencia garantista.

Palabras clave: Información pública; alfabetización informativa; análisis normativo y transparencia institucional

ABSTRACT

Information, a civic right inherent to the lives of individuals and legal entities, constitutes the raw material for strengthening democracy, public transparency, building learning, academic development, and technological and scientific production. This study aims to conduct a systematic, analytical, and prospective analysis of the current doctrinal, normative, and jurisprudential approach to the right of access to public information in the democratic states of South America in the context of the digital age. A qualitative methodology is adopted within the framework of legal hermeneutics as a philosophical and theoretical guideline for interpreting the legal nature, multi-thematic value, scope, effectiveness, and social relevance of the right of access to public information in its interdependent relationship with technological development. The results show that technological innovations enhance the production and availability of information on institutional websites. The IACHR established a line of jurisprudence aimed at safeguarding the right of access to public information, guaranteeing the training of public servants within the framework of institutional transparency. In Bolivia, despite the lack of a Law on Access to Public Information, constitutional justice is beginning to establish the foundations for a guarantee-based jurisprudence.

Keywords: Public information; information literacy; regulatory analysis and institutional transparency

Recibido: 20 de octubre 2025 | Aceptado: 12 de noviembre 2025 | Publicado: 13 de Noviembre 2025

INTRODUCCIÓN

El contexto social de la era digital donde se inserta el abordaje doctrinal, normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la información pública, se reconfigura de forma permanente por el desarrollo tecnológico acelerado, profundo y disruptivo, el cual diversifica las formas de expresión, amplifica los espacios, medios, plataformas y narrativas disponibles para que las personas de diferentes edades, orígenes y situaciones socioculturales puedan opinar, escribir mensajes diversos, publicar información, generar datos, expresar sus puntos de vista y establecer interacciones multiplataforma.

A partir de la mitad del siglo XX, el desarrollo tecnológico acelerado, la complejidad social y el aumento en la producción de la información, reconfiguraron la naturaleza de los acontecimientos políticos, culturales, sociales, económicos, educativos y científicos, dando lugar al surgimiento de las Ciencias Tecnológicas de la Cibernética, las Telecomunicaciones, la Telemática, la Electrónica, la Teoría Matemática de la Información, el Internet, las Redes Sociales y la Inteligencia Artificial, que funcionan de manera automatizada mediante una memoria artificial basada en cálculo, comunicación y control, incidiendo en las nuevas formas de generación, procesamiento, custodia, difusión y consumo de información.

Las múltiples influencias generadas por la tecnología en el devenir histórico-social de la humanidad, son puestas en relieve a partir de la reflexión de su incidencia en la lectura de diversos contextos, el condicionamiento en la forma de gobernar, educar, pensar, comunicarse e incluso de vivir (Aguilar F. , 2011), la apropiación de recursos tecnológicos en el incremento de flujos de información (Rivoir, 2019), la naturaleza y función de la tecnología desde un enfoque ingenieril o humanista (Jara C., 2008), los apasionamientos, temores y rechazos al progreso tecnológico de la televisión (Sartori, 1998), las posibilidades de convergencia tecnológica y la ecología de los medios (Islas, 2014) a partir de las interrelaciones con el contenido, el contexto y el impacto social.

En la era digital del siglo XXI, donde se produce, acumula y custodia grandes cantidades de información bajo el precepto de sociedades globales y gobiernos abiertos, todavía existen restricciones al acceso de información en instituciones públicas donde persiste la cultura del control y el secretismo como un mecanismo de conservación del poder político e institucional. Por tal razón, la pregunta de investigación versa sobre ¿cuál es la situación de abordaje doctrinal, normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la información pública en los Estados democráticos de América del Sur?

El objetivo consiste en efectuar un análisis sistemático, analítico y prospectivo sobre la situación del abordaje doctrinal, normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a la información pública en los Estados democráticos de América del Sur, en el contexto de la era digital del siglo XXI, desde la perspectiva de la normativa internacional de los derechos humanos, el Derecho Constitucional y las Ciencias Tecnológicas, que condicionan su generación, difusión y acceso en instituciones estatales o en entidades privadas que administran recursos públicos y presten servicios.

Desde una visión jurídica con sentido restringido (*stricto sensu*), el derecho de información es definido como “la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio (...) de los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio” (Villanueva, 2008, pág. 14) de forma física y digitalizada. La información pública tiene doble dimensión, opera como un deber del Estado de generar, custodiar y disponer información sobre los actos gubernamentales y como un derecho fundamental de la ciudadanía para acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés legal en base a principios de oportunidad, inclusión y transparencia activa.

El estudio de este derecho, en un entramado sociocultural tecnologizado y globalizado de la era digital, adquiere vital importancia por ser: a) considerado un recurso indispensable para escribir múltiples narrativas, grabar pódcast, producir contenidos digitales, crear mensajes visuales, formar corrientes de opinión y tomar decisiones diversas; b) catalogado como materia prima para el desarrollo de nuevos aprendizajes, construcción de conocimientos académicos, científicos y sociales, y c) utilizado como un instrumento esencial para la promoción y reivindicación de otros derechos humanos, denunciar las injusticias, luchar contra las violencias, exigir el respeto a la dignidad humana, promover la participación ciudadana, efectuar control social y fiscalizar la gestión pública, garantizando transparencia y publicidad de los actos gubernamentales.

METODOLOGÍA

El presente estudio, se adscribe al paradigma de la hermeneútica jurídica como orientación filosófico-teórica de interpretación de la naturaleza jurídica, alcance, eficacia y relevancia social del derecho de acceso a la información pública, con un enfoque cualitativo basado en los métodos documental, exegético y comparado orientados a identificar los fines, significados y relevancia jurídica del marco normativo que protege este derecho.

A través del método documental, se realizó una revisión sistemática y rigurosa de 40 documentos entre artículos, libros, tesis e informes sobre el derecho de acceso a la información pública, desde un enfoque de los Derechos Humanos, el Derecho Constitucional y las Ciencias Tecnológicas, para explicar las interrelaciones existentes en los procesos de producción, custodia y difusión de información bajo el poder del Estado.

Aplicando el método comparado, se efectuó un análisis comparativo de 9 constituciones y 9 leyes de los Estados democráticos de América del Sur, con el propósito de identificar la forma de reconocimiento constitucional del derecho a la información, tomando como unidades

de análisis los tipos de derechos reconocidos, restricciones, objetivo, bien jurídico protegido, órgano garante y portal de transparencia.

Con el método exegético se analizó: a) el nivel de eficacia de los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, b) la relevancia de cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que fueron identificados mediante una revisión sistemática y exhaustiva de la jurisprudencia en referencia a la libertad de expresión y acceso a la información en el periodo comprendido entre el 2000 y 2024 en la página web oficial de la Corte y c) la importancia del sustento legal establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP) en 12 sentencias emitidas en relación a los derechos a la información y petición desde el año 2009, las cuales fueron revisadas de manera automatizada en la gaceta digital oficial de este órgano.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Análisis doctrinal del derecho de acceso a la información pública

a) La información como sustento del gobierno abierto

Los principales ámbitos temáticos de reciente abordaje teórico sobre el derecho de acceso a la información pública están vinculados con: Transparencia, participación cívica, capacitación ciudadana, colaboración y aplicación de normativa como elementos del gobierno abierto (Pinho De Oliveira, 2020), incidencia del gobierno electrónico en el acceso y flujo de la información pública (Soto, 2017), dificultades en la aplicación de la normativa existente, calidad y transparencia de información municipal publicada en portales web (Medranda, 2017), naturaleza jurídica y la necesidad de educación ciudadana (Clery, 2015) en cuanto a la generación, custodia, divulgación y acceso.

Otras investigaciones ponen en evidencia, la escasa información publicada en páginas web institucionales que impide a los ciudadanos enterarse de las acciones gubernamentales y fiscalizar a la autoridad pública (Farioli, 2014), acceder a la información pública como base para el ejercicio de la libertad de expresión por los periodistas (Gómez A. , 2013) y sobre el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en referencia a la obligación de los Estados para garantizar de forma eficaz el derecho a la información (Silva, 2011).

La transparencia colaborativa, el derecho de acceso a la información pública como patrimonio ciudadano, la colaboración en el diseño de políticas públicas, la participación ciudadana en la organización del Estado y la implementación de nuevos modelos de gestión de servicios públicos basado en tecnologías digitales, forman parte del desarrollo del gobierno abierto, el cual comprende un ecosistema de “sitios que facilitan el compartir información, la interoperabilidad de datos, el diseño centrado en el usuario y la colaboración en red” (EE y N, 2021, pág. 17), facilitando las interacciones entre el gobierno y los ciudadanos en proceso de decisión pública, rendición de cuentas y mejoramiento de los servicios públicos.

b) Incidencia de la revolución tecnológica en la generación de información

Claude Elwood Shannon, considerado padre de la Teoría Moderna de la Información, en 1948 explicó las leyes matemáticas que rigen la producción, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información (López, 1998) codificada en diferentes lenguajes bajo criterios de seguridad, rapidez y economía. El mismo año, Norbert Winer postuló a la Cibernética como el estudio teórico de los procesos de control y comunicación en sistemas biológicos, mecánicos y artificiales, dando lugar al advenimiento de la Inteligencia Artificial (Siles, 2007) y en 1949 Warren Weaver resaltó las bondades de la Teoría de la información desde los niveles técnico, semántico y pragmático como un sistema de información simple, causal y lineal.

A partir de 1962, el sociólogo canadiense Herbert Marshall McLuhan empezó a utilizar el concepto de Aldea Global para hacer referencia a las consecuencias socioculturales de la comunicación inmediata y mundial de todo tipo de información, identificando los cambios culturales producidos por influencia de los avances tecnológicos y los medios masivos de comunicación como difusores de información escrita, sonora, audiovisual y simbólica desde lugares diferenciados y pudiendo accederse a ellos desde cualquier aldea (McLuhan & Powers, 2015).

Años más tardes, Alain Touraine (1969) y Daniel Bell (1973) citados por (Charry, 2009) explicaron que la sociedad funciona a partir del uso generalizado de las tecnologías para procesar, almacenar y transmitir información y conocimiento. El desarrollo tecnológico acelerado de fines del siglo XX, puso de relieve el aumento de las comunicaciones electrónicas y la cantidad de información disponible con inmediatez (Postman, 1994) por la aplicación de criterios técnicos y la intervención monopólica de sistemas tecnológicos sobre la cultura y la sociedad.

El ingeniero Nicholas Negroponte, considerado uno de los padres de la tecnología digital, en 1995 caracterizó el mundo digital que actualmente está en su máximo esplendor y resaltó que en el avance de las interconexiones los valores estado-nación irán cambiando para dar paso a las comunidades digitales en las que el espacio físico será irrelevante y el tiempo jugará un papel diferente (Abdala, 1995), por ello, la información está contenida en código binario de abierto o cerrado representado en 1 y 0, donde la unidad de mínima de medida de la información es el bit, que entre muchas de sus funciones, permite garantizar la velocidad y la calidad de la información enviada de un punto a otro punto.

En el marco de la Sociedad de la Información (SI), Javier Echeverría en el libro “Los señores del aire: Telépolis y el Tercer Entorno” de 1999, explicó que en un nuevo entorno social (Alonso, 2001), las Tecnologías de la Información y la Telecomunicación generan

transformaciones profundas y conducen a una nueva organización a escala planetaria que es la base de una ciudad global, electrónica y digital, donde el aumento acelerado de datos y las exigencias del libre flujo de la información dieron lugar a la denominada Sociedad Red y la Era de la Información que según el sociólogo español Manuel Castells, interrelacionan tecnología, sociedad, economía, trabajo, empresa, empleo, cultura, educación, comunicación, etc., en un espacio urbano regional y global condicionado por las TICs y que éstas están modificando a ritmo acelerado la base material de la sociedad, por lo que considera que es una revolución tecnológica (Castells, 2006).

Según refiere (Carreño, Samdoval, & Durán, 2018), la sociedad contemporánea se caracteriza por la velocidad de generación, procesamiento y difusión de una gran cantidad de información en base a las TICs que amplían la capacidad de los ciudadanos, empresas, instituciones públicas, etc. para generar, obtener y compartir información de forma instantánea desde cualquier lugar, horario y en formato de su preferencia, dando lugar a la edificación de la Sociedad de la Información, que está sustentada en la esperanza que “todas las personas, sin ningún tipo de distinción, tendrán el poder efectivo de crear, recibir, compartir y utilizar la información y el conocimiento en cualquier medio de información, prescindiendo de las fronteras”.

Este ideal se convierte en garantía a partir del respeto de los derechos humanos y el ejercicio de las libertades fundamentales como la libertad de expresión, opinión y existencia de medios comunicación tradicionales e interactivos plurales, libres, independientes e inclusivos.

El siguiente nivel de caracterización de la sociedad a criterio de (Salvat & Serrano, 2011) es la sociedad de información sustentada en una plataforma tecnológica digital, que lo consolida, resalta su valor económico, social y político. Asimismo, ponen de relieve la necesidad de una cultura ciudadana de la información, mostrando la evolución acelerada de las

TICs, los soportes centrados en la tecnología del ordenador, aunque posteriormente se generalizan los dispositivos portátiles y móviles.

En el libro “La cultura de la conectividad: Una historia crítica de las redes sociales”, (Van Dijck, 2016), resalta que, en la sociedad actual, las redes sociales y el avance de la conectividad determinan las relaciones humanas, codificándolas como datos y convirtiéndolas en mercancías que producen valor. Esto se da mediante la aplicación de métodos automatizados de codificación de la información en algoritmos (Flores, 2018), moldeando la vida social online, el mercado global y el potencial comunicativo de los contenidos producidos por personas diversas.

En la actualidad, de acuerdo al criterio de (Orihuela, 2021), la tecnología del Internet está cambiando la cultura, la educación, el empleo, la política, la identidad y el periodismo reconfigurando un ecosistema tecnológico y mediático basado en modos diferentes de crear, buscar, distribuir, acceder, compartir y recrear información, datos y productos. Según el autor citado, los nuevos paradigmas de la comunicación muestran la transición de audiencia a usuario, de medio a contenido, de formato único a multimedia, de periodicidad a tiempo real, de escasez a abundancia, de intermediación a desintermediación, de unidireccionalidad e interactividad, de linealidad a hipertexto y de información a conocimiento, mostrando una realidad social líquida de mucha versatilidad y fluidez de las estructuras de comunicación como anticipó (Bauman, 2015) en sus libros *La Vida Líquida* y *La Modernidad Líquida*.

A criterio de (Han, 2022), la sociedad actual está dominada por el régimen de la información basado en algoritmos y la inteligencia artificial que determinan los procesos sociales, económicos y políticos, donde el acceso a la información es indispensable para tener y ejercer poder como condición del capitalismo tecnológico de vigilancia y control, degradando a las personas a la condición de datos y consumidores disciplinados. Por su parte (Danesi, 2022) propuso a los tomadores de decisión la necesidad de desarrollar y aplicar la inteligencia

artificial bajo el paraguas de los derechos humanos, la inclusión y la diversidad, incluyendo los neuroderechos.

Según (Villorrio, 2024) la era digital está transformando la lectura, la realidad, la cultura y la condición humana, llegando a etiquetar al ser humano como cliente, seguidor y usuario, que muchas veces no tiene rostro y está determinado por la máscara de la dirección de correo electrónico, la máscara de la cuenta de Facebook, la máscara de Instagram. No es un agente físico, sino un consumidor digital, un teleproductor, es un código, un píxel, una cuenta bancaria, una puerta con un nombre, un domicilio al que Amazon puede enviar sus pedidos. Los elementos condicionantes de su existencia son: los dispositivos móviles, las selfies y X, el control mediante el reconocimiento facial, internet y las mentiras virales, la lectura en red y la transformación del modo en que circula la información en el mundo digital donde las pantallas y los algoritmos determinan las vidas de las personas.

Desde una postura de la filosofía de la tecnología, (Diéguez, 2024) propone reflexionar sobre el determinismo tecnológico, la supuesta neutralidad moral de la tecnología, la ética de la inteligencia artificial, el transhumanismo o la biotecnología, los desafíos que plantea para la democracia, la justicia social y la vida cotidiana de las personas, tomando en cuenta que las innovaciones tecnológicas están generando procesos de deshumanización a partir de posturas utópicas y distópicas, esperanzadoras o atemorizadoras que generan confusión y desorientación en un mar de información sin verificar y a partir fórmulas algorítmicas que actúan de forma subyacente.

c) Valor de la información en la era digital

En la segunda década del Siglo XXI, la tecnología digital globalizada, se convirtió en un factor determinante de las múltiples transformaciones del saber, el ser y las acciones humanas dando lugar a: Cambios socio-económicos expresados en la modificación de la relación existente entre el capital y el trabajo donde la información y el conocimiento se convierten en un

bien económico y social de ejercicio individual y colectivo; cambios ontológico-metafísicos consistentes en las formas en que las personas participan, perciben e interpretan la realidad desde la virtualidad y cambios socio-políticos que inciden en la modificación de las relaciones del poder, en las dinámicas de gestión pública y en la configuración de la ciudadanía virtual (Díaz, 2012).

A criterio del autor citado, los cambios se producen en la manera cómo las personas participan de la realidad virtual, transformando las experiencias, las dinámicas sociales y las concepciones de espacio-tiempo, dando lugar a la configuración de otra realidad con su propia identidad y que posibilita a las personas estar presentes aquí y allá simultáneamente, permitiendo sobrevivir y evolucionar de manera diferente a lo ocurrido en el pasado inmediato.

Estos cambios son explicados desde la comprensión del sentido, el significado y el valor de la tecnología en la generación, procesamiento y difusión de información. Aquí, “la presencia de la filosofía de la tecnología se vuelve indispensable para comprender la esencia de la realidad tecnológica y de sus implicaciones en todos los ámbitos de la existencia humana (Aguilar & Chamba, 2019). Esta situación condiciona un viraje en los estudios epistémicos, cognoscitivos, ontológicos y ético-morales de las dinámicas en la era digital, donde el conocimiento y las competencias digitales son la base para generar, gestionar, almacenar, procesar y difundir información.

La valoración de la información es diferenciada en función a los objetivos, sujetos involucrados, la naturaleza de las instituciones, actividades desarrolladas e inclusive depende de las condiciones geopolíticas que configuran un régimen automatizado de la información a nivel general y en particular de la información pública. Por ello, se asigna el valor de poder y control, mercancía, derecho, transparencia, servicio social, control y fiscalización, conocimiento e incluso de empoderamiento (Díaz, 2009), (Vidal y Araña, 2012) y (Gómez, Márquez y Martínez, 2019).

Tal como expresaron de manera coincidente Thomas Hobbes, Francis Bacon y Miche Foucault, la información es poder, ya que los ciudadanos informados están mejor preparados para aprovechar las oportunidades, obtener servicios, velar por sus derechos, negociar eficazmente y controlar las acciones del Estado y de los actores no estatales (Gómez, Márquez, & Martínez, 2019). Asimismo, el que tiene acceso oportuno, manejo apropiado y decodificación eficaz de la información tendrá éxito en la toma de decisiones e incidencia en el control del comportamiento de las personas, sea desde instancias públicas o privadas.

La información también es concebida como una herramienta de empoderamiento ciudadano facilitando su participación en espacios de toma de decisiones, en la generación de propuestas, en el ejercicio de los derechos políticos, en la reivindicación y exigencia de derechos, en el control y la fiscalización de la gestión pública en los diferentes niveles autonómicos, reconociéndose como sujetos de derechos y vigilantes del cumplimiento de las obligaciones públicas.

Desde la mirada empresarial, el valor de la información radica en que ésta constituye un bien comercial valioso, que muchas veces, llega a tener precio, de ahí que empresas, consultoras e incluso partidos políticos pagan fortunas por conocer los gustos, aversiones y preferencias de sus potenciales clientes o electores (Díaz, 2009) con la finalidad de controlar su comportamiento y preferencias a partir del conocimiento de sus perfiles diferenciados, dejando a tras el fenómeno de la masificación donde las audiencias no tenían ninguna posibilidad de identificación. Asimismo, la información es la materia prima para la generación de conocimiento en diferentes áreas del saber, la cual es resultado del proceso de organización, evaluación, comparación de datos en un determinado contexto, controlando su calidad, de manera que esta sea veraz, oportuna, significativa, exacta, útil y disponible (Vidal & Araña, 2012).

d) Base doctrinal del derecho de acceso a la información pública

El sustento doctrinal del derecho de acceso a la información pública está compuesto por la libertad de expresión, libertad de información, transparencia y publicidad de los actos gubernamentales y la rendición de cuentas, que establecen las orientaciones teóricas, filosóficas y éticas para el ejercicio de este derecho fundamental.

La libertad de expresión debe entenderse como un derecho ciudadano individual y colectivo que es: “indivisible de los demás derechos. (...) es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin la libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional sobre la política económica del gobierno ni obtener la información imprescindible para proteger la propia salud; sin libertad de palabra es imposible pronunciarse abiertamente contra violaciones de derechos fundamentales como la tortura, las desapariciones o las ejecuciones extrajudiciales” (Darbishire, 1994, pág. 3).

La explicación del enfoque doctrinal y filosófico de la libertad de expresión admite al menos cuatro corrientes doctrinales explicadas de forma sucinta en el cuadro que sigue:

Tabla 1

Corrientes doctrinales de la libertad de expresión

Doctrina liberal	Teoría de la responsabilidad de los medios de comunicación	Doctrina democrática y pluralista	Doctrina del impulso tecnológico y libre flujo de la información
La libertad de expresión centrada en libertades individuales, resistencia al poder político y regulada por el mercado.	Responsabilidad social, moral y legal en la difusión de información. Los medios de comunicación como entes de servicio social.	La libertad de expresión como un bien y derecho público constitucionalizado y democratizado. El Estado como garante de su ejercicio con mínima intervención.	La información y los datos como fuentes de poder y riqueza. Un régimen de información de amplias libertades basado en algoritmos e inteligencia artificial.

Fuente: Elaborado en base a (Rodríguez & Algarra, 2008), (Fernández, 2012), (Sánchez, 2005), (Aznar, 1999), (Villanueva, 2003), (Restrepo, 2006), (Navarro, 2000), (Han, 2021) y (Orihuela, 2021) y (Danesi, 2022).

La libertad de información, tal como indica (Landa, 2017) tiene como objeto de protección a hechos diversos en su más amplio sentido para que todas las personas de una sociedad de forma individual y colectiva puedan buscar, recibir, procesar y difundir información a través diferentes formas y medios; mientras que la libertad de expresión tiene que ver principalmente con pensamientos, opiniones, ideas sentimientos, valores o sensaciones diversas.

Desde un enfoque epistémico, se puede precisar que “la información traduce la realidad en palabras. La realidad informada se ha convertido en un objeto verbal o icónico que la representa y que, en cierto modo, es ella misma: primero en forma intelectual por el conocimiento y después en forma expresiva a través de la locución. El derecho a la información es, en otra acepción, un modo de decir el derecho al mensaje, a la consecuencia final de la información como acto al que llamamos también información” (Gómez P. , 2009, pág. 54). Por tanto, la información es un conjunto organizado de datos, archivos, hechos, relatos y documentos diversos con valor, significado y utilidad, que se organiza en función a criterios de accesibilidad y por la especialidad temática.

Tabla 2
Clasificación de la información por el grado de acceso

Información privada	Información confidencial	Información pública
Son datos de identidad e identificación de una persona física como ser nombres, estado civil, dirección, ubicación, número de teléfono, número de cédula de	Es administrada por un número reducido de personas, su acceso es restringido y está vinculada con el secreto bancario, comercial,	Es la información contemplada en documentos, archivos, registros, fotografías, grabaciones y otras fuentes que estén en poder de la administración pública de

identidad, rasgos físicos, biológicos y mentales, cuentas bancarias, historial clínico, documentos de propiedad de bienes, contraseñas de redes sociales, situación económica, información de contactos, identificadores en línea y otros.	industrial, fiscal, registros académicos, contratos con cláusulas de confidencialidad en temas considerados estratégicos para el Estado.	acceso general para todas las personas, cualquiera sea su soporte o contenido, que fueron creadas u obtenidas por entidades y órganos gubernamentales, empresas privadas o fundaciones que administren recursos públicos.
--	--	---

Fuente: Elaboración propia en base a revisión bibliográfica y documentos normativos.

Los contenidos de la información pública a ser puestos a disposición de oficio como condición de transparencia, sin que existan solicitudes, de manera regular y proactiva a través de diferentes formatos, medios y plataformas tecnológicas, son: a) la estructura, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación; c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2022, pág. 56).

La rendición pública de cuentas, es un mecanismo de gestión gubernamental transparente que permite poner en conocimiento de la población información organizada, clara, accesible, veraz y completa sobre los actos, actividades administrativas, proyectos e inversiones desarrolladas en un periodo de tiempo. De esta manera “el presupuesto gubernamental estará bajo constante escrutinio, favoreciendo el apego a la Ley, a la honestidad y a la responsabilidad de las instituciones y servidores públicos” (García-Silva, 2004, pág. 167), pero también es un medio para que la ciudadanía ejerza el control social verificando el cumplimiento de los objetivos de gestión pública, evaluando la eficacia de los gastos, la pertinencia de los proyectos de inversión o innovación y la calidad del trabajo de las y los servidores públicos.

Marco normativo internacional del derecho de acceso a la información pública

El primer antecedente normativo del derecho de acceso a la información pública constituye la Declaración de Derechos de 1689 emitida por el Parlamento de Inglaterra, que en su artículo 9 indicaba que “las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgados ni investigados por otro tribunal que no sea el Parlamento” (Parlamento de Inglaterra, 1689, pág. 1), por tratarse de un espacio de debate sobre asuntos públicos en base a la libertad de palabra, constituyéndose en adelante un pensamiento libertario que inspiró y sustentó las rebeliones de las colonias inglesas de América a fines del siglo XVIII y la Revolución Francesa de 1789 (Climent, 2016, pág. 244).

En 1766 el Parlamento de Suecia, redactó y aprobó la Ley para la libertad de prensa y del derecho de acceso a las actas públicas (Freedom of Press and the Right of Access to Public Records Act.) por iniciativa del Anders Chydenius, miembro del parlamento perteneciente al estamento eclesiástico, garantizando con esta norma la posibilidad para que los ciudadanos puedan consultar la mayoría de los documentos oficiales de autoridades estatales, dando lugar a los principios de libertad de información y disponibilidad pública de documentos.

En América Latina, el derecho a saber, ahora conocido como el derecho de acceso a la información pública, data desde 1888, porque ese año la República de Colombia incorporó en su Código de Organización Política y Municipal la opción de solicitar documentos públicos a organismos gubernamentales salvo que alguna ley dispusiera lo contrario (Bertoni, 2012). Prosiguió Estados Unidos en 1966, Dinamarca en 1970 y Canadá en 1982, marcando el inicio de un proceso legislativo de aprobación de leyes en 27 países de 33 que forman parte de América Latina y el Caribe porque el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un Decreto Supremo, tal como se puede constatar en el cuadro que sigue:

Tabla 3

Países de América Latina y el Caribe que cuentan con normativa sobre el acceso a la información pública

1.	Bahamas: The Freedom of Information Act, 2017
2.	Belice: Freedom of Information Act, 1998
3.	Bermudas: Public Access to Information Act, 2010
4.	Bolivia: Decreto Supremo N° 28168 Acceso a la Información, 2005
5.	Brasil: Lei de Acesso à Informação, 2011
6.	Canadá: Access to Information Act, 1983
7.	Chile: Ley 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la administración del Estado, 2008
8.	Colombia: Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, 2014
9.	Costa Rica: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2017
10.	Ecuador: Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004
11.	El Salvador: Ley de Acceso a la Información Pública, 2011
12.	Estados Unidos: Freedom of Information Act (FOIA), 1966
13.	Guatemala: Ley de Acceso a la Información Pública, 2008
14.	Guyana: Access to Information Act No. 21, 2011
15.	Honduras: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2006
16.	Islas Cayman: Freedom of Information Act, 2007
17.	Jamaica: Access to Information Act, 2002
18.	México: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPEG), 2002
19.	Nicaragua: Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua, 2007
20.	Panamá: Ley para la Transparencia en la Gestión Pública, Ley No. 6, 2002
21.	Paraguay: Ley No. 5.282 – De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, 2014
22.	Perú: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806, 2002
23.	Puerto Rico: Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 2019 Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, 2019
24.	República Dominicana: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, 2004
25.	Saint Kitts y Nevis: Freedom of Information Act, 2018
26.	San Vicente y las Granadinas: Freedom of Information Act, 2003
27.	Trinidad y Tobago: Freedom of Information Act, 1999
28.	Uruguay: Ley de Acceso a la Información Pública, Ley 18.381, 2008

Fuente: Elaborado en base a (Asociación Mundial de Periodistas, 2022).

Según datos del observatorio de acceso a la información de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL), los únicos países Latinoamericanos que no tienen una ley de Acceso a la Información Pública son: Suriname y Bolivia, aunque este último país cuenta desde el año 2005 con el Decreto Supremo N° 28168 que tiene por objeto “garantizar el acceso a la información, como derecho fundamental de toda persona y la transparencia en la gestión del Poder Ejecutivo” (Viceministerio de Comunicación, 2020).

El año 2010, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública como instrumento jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar el acceso a información pública que esté en posesión, custodia y control de cualquier autoridad pública o privada que administre recursos públicos de forma directa o indirecta (OEA, 2010). El año 2020 la Asamblea General de la OEA aprobó adecuaciones e incorporaciones de temas referidos a órganos garantes, régimen de excepciones, sujetos obligados, transparencia activa, definiciones, alcances del derecho de acceso a la información pública y la perspectiva de género, dando lugar a la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre el acceso a la información pública como herramienta jurídica que sirva de orientación para que los Estados puedan elaborar sus normas internas.

Eficacia jurídica de los tratados internacionales en relación al derecho a la información

El carácter obligatorio de aplicación de los tratados y convenios internacionales en el Estado Plurinacional de Bolivia depende de la ratificación realizada por la Asamblea Legislativa de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13, parágrafo IV de la Constitución Política del Estado (CPE) y su nivel de eficacia para la tutela de los derechos humanos, en particular, del derecho a la información, se explica en el siguiente cuadro:

Tabla 4

Derechos protegidos y eficacia normativa

Convención y/o Declaración	Derechos protegidos	Nivel de eficacia	Ratificación
Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), Art. 19.	Derecho a la información y a la difusión	Los derechos y libertades contemplados en los 30 artículos son referentes ideales de tratados, convenciones, declaraciones y protocolos.	No requiere ratificación por ser de carácter referencial y principista.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) Art. 19.	Derecho a la información y difusión	Tiene carácter vinculante a partir de su ratificación por la instancia legislativa de cada Estado y el Comité de Derecho Humanos recibe informes periódicos.	Mediante el Decreto Supremo N° 18950 de 17 de mayo de 1982, se realizó la adhesión y a través de la Ley N° 2119 del 11 de septiembre de 2000, Bolivia realizó la ratificación del Pacto, incluyendo su Protocolo Facultativo.
Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), Art. 13.	Derecho a la información y difusión	Tiene carácter vinculante a partir de su ratificación por la instancia legislativa de cada Estado.	Mediante la Ley N° 1152 del 26 de junio de 1990, Bolivia ratificó la Convención.
Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José (OEA, 1969), Art. 13.	Derecho a la información y difusión de ideas Derecho a la no censura de la información	Tiene carácter convencional y obligatorio para los Estados miembros de la OEA.	Mediante la Ley N° 1430 del 11 de febrero de 1993, Bolivia ratificó la Convención, reconociendo la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fuente: Elaboración propia en base a normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales

El carácter proyectivo de los tratados y convenios internacionales analizados y que contemplan a la información como un derecho ciudadano de ejercicio individual y colectivo, reafirma su relevancia e importancia en un escenario complejo, diverso y tecnologizado de la sociedad postmoderna, constituyendo en inspiración filosófica y sustento normativo para configurar un sistema de información global automatizado compuesto por medios interactivos, plataformas de comunicación digital y redes sociales virtuales condicionadas por las dinámicas de los algoritmos, tal como expresan Byun-Chul Han (2022), Cecilia Danesi (2022) y (Labate & Arrueta, 2017).

Análisis constitucional comparado del derecho a la información

El derecho de acceso a la información pública está reconocido en los sistemas americano, europeo y africano de derechos humanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2010-2020 y en las normas constitucionales de los Estados democráticos, constituyendo un paraguas normativo amplio orientado a resguardar y precautelar su aplicación como un derecho ciudadano fundamental y autónomo en su aplicación.

Tabla 5

Análisis comparado del derecho a la información pública en Constituciones Políticas de Estados de América del Sur

Constitución y país	Reconocimiento constitucional del derecho a la información	Excepciones y/o restricciones
Constitución Política de Costa Rica (Asamblea Nacional Constituyente, 1949), actualizada el 2009).	El Art. 27 garantiza la libertad de petición y el Art. 30 garantiza el libre acceso a la información de interés público.	Los secretos de Estado. Derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones.
Constitución Política de la República Cooperativa de Guyana (Congreso	El Art 146, numeral 1 reconoce a la libertad de información sin injerencias como parte del derecho a la libertad de expresión.	Defensa de la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública.

Nacional de Guyana , 1980).		Derecho a la privacidad, intimidad, honor e imagen.
Constitución de la República de Chile (Congreso Nacional de Chile, 1980) actualizada el 2024.	Art. 8 indica que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.	Publicidad que afecte al cumplimiento de las funciones de órganos públicos, los derechos a la privacidad de las personas y la seguridad o interés nacional.
Constitución Política de la República de Surinam (Congreso Nacional de Surinam, 1987) actualizada en 1992.	El Art. 19 reconoce la libertad de prensa como un mecanismo de difusión de información y el Art. 22 contempla el derecho a la petición.	Proteger el orden público, la seguridad, la salud y la moral, el uso de ese derecho puede ser objeto de limitación por la ley.
Constitución Política de la República Federativa del Brasil (Supremo Tribunal Federal, 1994).	En los Arts. 5-XIV, XXXIII, LXXII, 37 párrafo 3, II, 93 IX y 163 reconoce: el derecho a la información pública, datos contables, presupuestarios y fiscales de los brasileños, la protección de la confidencialidad de la fuente, acceso de usuarios a registros administrativos y actos de gobierno y todos los juicios de los órganos del Poder Judicial serán públicos.	Seguridad de la sociedad y del Estado. Preservación del derecho a la intimidad de los procesados.
Constitución Política de Colombia (Congreso de Colombia, 1991) actualizada el 2015.	El Art. 20 garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial.	No establece restricciones, sólo hace referencia a la responsabilidad social de los medios de comunicación social.
Constitución Política de la República del Paraguay (Congreso de la República de Paraguay, 1992).	El Art. 28 reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a	La responsabilidad en el manejo de la información.

	fin de que este derecho sea efectivo.	
Constitución Política del Perú (Congreso Constituyente Peruano, 1993).	El Art. 2, inciso 4 reconoce la libertad de información y en el inciso 5 contempla el derecho a solicitar información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública.	Informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria están reconocidos y sólo pueden levantarse a pedido de autoridad competente.
Constitución de la Nación de Argentina (Direccional Nacional Electoral, 1995).	El Art. 38 reconoce el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas de los partidos políticos, el Art. 41 protege el derecho a la información de los ciudadanos argentinos, el Art. 42 reconoce el derecho a la información adecuada y veraz de consumidores y usuarios de bienes y servicios y el Art. 43 protege el secreto de las fuentes de información periodística.	Registros privados y secretos.
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial , 1999).	El Art. 28 indica que toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, asimismo podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas y según el Art. 58 persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura.	El secreto de las fuentes de información periodística. Las excepciones que establezca la ley. Derecho a la intimidad y privacidad.

Constitución de la República Oriental del Uruguay (Parlamento del Uruguay, 2004).	El Art. 29 contempla el derecho a la comunicación para todas las personas y a través de ello de forma implícita reconocer el derecho a la información.	Responsabilidad del autor, impresor o emisor.
Constitución de la República del Ecuador (Congreso Nacional, 2008).	El Art. 18 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa a cerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. También a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.	Sólo existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la ley.
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2009).	El Art. 21, numeral 6 reconoce el derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva de las bolivianas y bolivianos. El Art. 24 reconoce el derecho a la petición de manera individual o colectiva, previa identificación del peticionario. El Art. 75, numeral 2 reconoce el derecho a la información fidedigna de usuarios y consumidores.	No contempla restricciones, excepciones o responsabilidades de forma precisa.

Fuente: Elaboración propia a en base a revisión de constituciones de 9 Estados de América del Sur

Tal como se puede evidenciar en el análisis comparativo de las normas constitucionales, el bien jurídico protegido es el derecho de acceso a la información a nivel general y en particular la información pública, que garantiza transparencia y rendición pública de cuentas, participación ciudadana, libertad de opinión, expresión y prensa, control social, probidad administrativa, responsabilidad social, accesibilidad a datos electrónicos, derecho de réplica pública y consolidación de la democracia. En síntesis, es la esencia de la transparencia en la gestión pública en contraposición al secretismo como mecanismo de control político-administrativo.

En el ejercicio de este derecho existen limitaciones, restricciones y responsabilidades, tratándose de información privada o íntima, secretos de Estado, seguridad pública, publicidad que afecte al cumplimiento de las funciones de órganos públicos, secreto bancario, industrial, científico, tecnológico y reserva tributaria. Esta realidad da cuenta que no es un derecho absoluto e irrestricto en su ejercicio tal como establece el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero tratándose de violación de derechos humanos fundamentales, las entidades públicas no pueden negarse a suministrarla de manera oportuna y completa tal como dispone la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Un derecho coadyuvante para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la Información pública, es el derecho de petición, que está contemplado expresamente en las Constituciones Políticas de Costa Rica, Surinam y Bolivia. En cuanto a los límites o restricciones, cabe precisar que las Constituciones Políticas de Colombia, de la República de Paraguay y del Estado Plurinacional de Bolivia, no contemplan restricciones específicas, solo hacen referencia a la responsabilidad social en la administración de la información, sea a nivel personal, institucional y a través de los medios de comunicación social.

Análisis de leyes sobre el derecho de acceso a información pública en América del Sur

A la fecha existen 2 países de América del Sur: Bolivia y Surinam, que no tienen Ley de Acceso a la Información Pública, denotando la falta de interés y compromiso para garantizar este derecho que es de vital importancia, no solo para efectivizar la transparencia en la administración pública, sino también para el ejercicio de otros derechos.

Tabla 6

Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública

Ley	Objeto y/o objetivo	Bien jurídico protegido	Órgano garante	Portal de transparencia
Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú (Congreso de la República del Perú, 2002).	Promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información pública, permitiendo a los ciudadanos conocer las actividades realizadas por las entidades públicas (Art.1).	La transparencia en la gestión pública y el derecho a acceder a la información pública.	Defensoría del Pueblo.	Portal institucional de Internet.
Ley N° 24 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador (Congreso Nacional del Ecuador, 2004).	Garantizar y regular el ejercicio del derecho a la información de las personas (Art.1).	La transparencia en la gestión pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.	Defensoría del Pueblo (Art. 11), a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Página web institucional.
Ley N° 18381 Derecho de Acceso a la Información Pública	Promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y	Transparencia administrativa de organismos públicos y el derecho a la	La Agencia para el Desarrollo del Gobierno	Sitios web institucionales oficiales y otros medios

República Oriental del Uruguay (Asamblea General , 2008).	garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública (Art. 1).	información pública.	de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) y la Unidad de Acceso a la Información Pública (Art. 19).	de participación.
Ley N° 20285 sobre el Acceso a la Información Pública en Chile (Congreso Nacional de Chile, 2008).	Regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información (Art.1).	La transparencia de la gestión pública y el derecho de acceso a la información pública.	Consejo para la Transparencia (Art. 31).	Publicaciones digitales en sitios web oficiales.
Ley de Acceso a la Información de Guyana (Access to Information , 2011).	Garantizar el derecho de acceso a la información pública, promover la transparencia en los actos de las instituciones públicas y facilitar el control ciudadano sobre la gestión pública (Art. 1).	Transparencia institucional, acceso a la información y control ciudadano.	El Comisionado de Información .	Plataformas virtuales oficiales.
Estado de Surinam	No tiene Ley de Acceso a la Información Pública.			

Ley N° 23113 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Congreso Nacional de Costa Rica, 2011).	Promover y garantizar la transparencia de los funcionarios públicos, así como de regular el acceso a la información en poder del Estado, asegurando una participación ciudadana más crítica y activa (Art. 1).	Transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana.	Defensoría de los Habitantes.	Portal o página web oficial.
Lei No. 12527 de Acceso a la Información Pública Brasil (Congreso Nacional de Brasil, 2011).	Garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, promoviendo la transparencia de la administración pública y facilitando el control social (Art. 1).	Transparencia y responsabilidad en la gestión pública. El derecho a la información pública.	A nivel federal, la Controladoria-Geral da União (CGU).	Portal web oficial.
Ley N° 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Congreso de República de Colombia, 2014).	Regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información (Art. 1).	El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad.	Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.	Herramientas electrónicas y sistemas de información.
Ley N° 27275 sobre el Derecho a la Información Pública (Congreso de la Nación de Argentina, 2016).	Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (Art. 1).	El derecho de acceso a la información pública, transparencia pública y control social.	Agencia de Acceso a la Información Pública (Art. 19).	Página web oficial de la red informática.
Estado Plurinacional de Bolivia	No tiene Ley sobre el Acceso a la Información y cuenta desde el año 2005 con el Decreto Supremo N° 28168, que regula el Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo.			

Ley N° 5282 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental (Poder Legislativo de Paraguay, 2014).	Garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública (Art. 1).	El derecho a la información pública.	Oficina de Acceso a la Información Pública.	No contempla de manera expresa, solo indica el deber de publicación.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público de La República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial, 2021).	Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de interés público, como medio para favorecer la participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública y fortalecer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (Art. 1).	Derecho de acceso a la información de interés público.	La Defensoría del Pueblo.	No contempla.

Fuente: Elaboración propia en base a la revisión de Leyes sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública de Estados de América del Sur

A través del análisis de las leyes de los Estados de América del Sur, se puede constatar que el valor jurídico protegido es el acceso a la información de interés público y la transparencia administrativa de los órganos públicos, los cuales tienen la obligación de suministrar información existente bajo su custodia para transparentar sus acciones, decisiones y la implementación de políticas públicas en relación directa con la ciudadanía como beneficiaria de la gestión pública de todos los niveles e instancias de gobierno.

El ámbito de cobertura del derecho de acceso a la información pública abarca todos los documentos, registros, datos, contratos, convenios, expedientes, resoluciones, informes, actas

y cualquier tipo de información obtenida, producida, adquirida, procesada y custodiada por las instituciones públicas e instancias privadas que administren capital estatal como sujetos obligados a publicarla y proporcionarla atendiendo los requerimientos individuales y colectivos. La información puede estar expresada en cualquier formato, soporte y dispositivo tecnológico, sea de forma física o digital, pero que no esté clasificada legalmente como secreta, reservada o confidencial.

Los sujetos involucrados en el ejercicio de ese derecho, jurídicamente se denominan activo y pasivo. Los primeros están conformados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y los segundos son todos los órganos, entidades, instituciones, autoridades y servidores del poder público nacional, regional, departamental, municipal e indígena, incluyendo empresas privadas y organizaciones sociales diversas que administren recursos económicos o bienes públicos.

Según principios doctrinales y constitucionales, el ejercicio individual y colectivo del derecho de acceso a la información, tiene que ser garantizado sin necesidad de acreditar interés legal alguno o justificar su utilización, porque es un derecho fundamental que asiste a la persona como tal por su naturaleza, independientemente de sus condiciones, circunstancias y preferencias. Aunque, el análisis legal comparado muestra que la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado de Chile, contempla la presentación de una solicitud formal con la fundamentación y acreditación del interés legal, otorgándole además al sujeto pasivo la facultad de evaluar la petición para determinar si corresponde atender la solicitud o negarla. Este hecho constituye una barrera normativa que deberá ser modificada con el fin de armonizar el procedimiento de requerimiento de información que no estuviere disponible de forma digital a través de plataformas virtuales en aplicación del principio de transparencia activa.

En aplicación de lo estipulado en la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, todas las Leyes de los Estados de América del Sur contemplan un órgano garante encargado de promover, garantizar y vigilar el fiel cumplimiento de las previsiones legales, así como imponer sanciones administrativas por incumplimiento de funciones, negativa u obstaculización en el ejercicio de este derecho.

En relación interdependiente con el desarrollo tecnológico y el masivo uso de Internet en la gestión pública, casi todas las Leyes analizadas toman en cuenta páginas web institucionales oficiales como mecanismos de transparencia activa y publicidad para disponer información pública completa, precisa y desagregada, que pueda ser accedida en línea por cualquier persona sin barreras geográficas y temporales, satisfaciendo necesidades informativas y garantizando la práctica pública de la transparencia en la administración pública.

Ante la negativa de atención a peticiones de información pública, existe un procedimiento administrativo a ser aplicado, el cual otorga a la persona u organización afectada, la facultad de presentar un recurso de revocatoria ante la autoridad pública que hubiese negado u obstaculizado el acceso a la información pública y de interponer un recurso jerárquico ante el órgano garante en los plazos establecidos en la norma legal vigente. Estas instancias deberán emitir una resolución fundamentada justificando su posición porque la carga de la prueba recae en la autoridad pública, que tiene el deber de demostrar que la información solicitada se encuentra sujeta a restricciones legales expresamente establecidas en normas internacionales y nacionales

Habiéndose agotado la instancia administrativa y contando con la omisión de respuesta o con la negativa expresa de la información pública solicitada, la persona u organización afectada podrá plantear un recurso judicial ante el tribunal competente siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en las leyes de acceso a la información pública de los Estados democráticos de América del Sur. En el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, se puede

interponer una acción de amparo constitucional de acuerdo a lo establecido en los artículos 128 y 129 de la CPE y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 51,52,53,54,55,56 y 57 de la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la jurisprudencia del derecho a la información en la CIDH

La CIDH fue el primer organismo del sistema interamericano en reconocer y proteger el derecho de acceso a la información pública a través de una interpretación amplia y extensiva del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contemplado en el artículo 13 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo una línea jurisprudencial, tal como se puede corroborar en la ficha técnica que se presenta en el cuadro que sigue:

Tabla 7

Ficha técnica de sentencias de la CIDH relacionadas con el derecho a la información pública

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile del 19 de septiembre de 2006.	La CIDH dictaminó que Chile violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (Art. 13), el derecho a las garantías judiciales (Art. 8.1) y a la protección judicial (Art. 25) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al negar brindar información sobre el proyecto de industrialización forestal, que por su impacto ambiental y por la participación del Estado, constituye de interés público que debe ser proporcionada sin necesidad de acreditar un interés directo.
Caso Escher y otros vs. Brasil de 2009	La CIDH determinó que el Estado de Brasil violó los derechos a la vida privada, honra, reputación y libertad de asociación de Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni por la interceptación, la grabación y la divulgación de sus conversaciones telefónicas.
Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil del 24 de noviembre de 2010	La Corte sostuvo que los parientes más cercanos de los miembros de la Guerrilha do Araguaia en Brasil tenían derecho a acceder a información sobre de sus familiares. Ordenó al Estado de Brasil a codificar como crimen las desapariciones forzadas y sostuvo que la Ley de Amnistía era incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Caso Flores Bedregal y Otras vs. Bolivia de 2022	La CIDH determinó que el Estado boliviano es responsable por la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, por la violación de los derechos al acceso a la información y a las garantías judiciales, por la violación del derecho a la integridad personal y la violación del derecho de asociación y derechos políticos.

Fuente: Elaboración propia en base a (CIDH, 2006), (2009), (2010) y (2022).

En la sentencia del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile emitida por la CIDH el 2006, se efectuó por primera vez, una interpretación amplia y extensiva del artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque consideró que al garantizar los derechos a “buscar y recibir informaciones”, la Convención en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, es decir, a recibir información pública. Acción que implica también la obligación del Estado de publicarla, difundirla y suministrarla sin necesidad de acreditar interés legal por el peticionante.

En la nomenclatura constitucional, representa una sentencia fundante de una línea jurisprudencial que reconoce, desarrolla y resguarda el derecho de acceso a la información pública en poder del Estado como un derecho fundamental autónomo de carácter universal de ejercicio individual y colectivo. Su valor jurídico radica en la exigibilidad por parte la ciudadanía y en la obligatoriedad de su cumplimiento por los órganos estatales que están conminados a guiar sus acciones por los principios de máxima divulgación de la información, transparencia administrativa y publicidad de los actos gubernamentales. Asimismo, la sentencia establece como condición para viabilizar su ejercicio, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos, aspecto estratégico desde el nivel operativo de generación, custodia y disposición de la información a través de medios idóneos, incluyendo las plataformas digitales institucionales.

La sentencia del “Caso Escher y otros vs. Brasil” precisa que las conversaciones telefónicas, independientemente de su contenido, son formas de comunicación incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada de toda persona y pone en evidencia, que los derechos a la vida privada, honra y reputación están protegidos en el artículo 11, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice “toda persona tiene

derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Esta protección representa un límite para el ejercicio del poder político-público estatal y al ejercicio irrestricto del derecho a la información, fortaleciendo la tutela jurisprudencial del derecho a la privacidad de las personas ante diversos riesgos de su vulneración, especialmente en un contexto donde la comunicación digital se alimenta de un alto tráfico de información y está condicionada por una masiva vigilancia digital, el comportamiento automatizado de datos y dinámicas narrativas donde es difícil poder distinguir entre lo privado y lo público.

El valor jurídico, jurisprudencial e histórico de la sentencia sobre el caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, radica en la determinación precisa, que en casos de violaciones a derechos humanos, el Estado no puede retener información, desaparecerla, destruirla o negarse a proporcionarla amparándose en la confidencialidad del Estado por razones de seguridad nacional o interés público, aunque esta restricción esté contemplada en el artículo 13, numeral 2 e inciso b) de la Convención, porque este límite no puede ser utilizado como pretexto para encubrir violaciones de derechos humanos, obstaculizar la investigación judicial y sancionar a los responsables.

La sentencia de la CIDH sobre el caso Flores Bedregal y Otras vs. Bolivia, reafirmó la jurisprudencia interamericana sobre la protección de la información pública como un derecho ciudadano fundamental autónomo de carácter reforzado cuando se trata de hechos que afectan a la dignidad humana y los valores democráticos. Según el criterio de la Corte, su titularidad corresponde a cada persona de un Estado, incluyendo aquellos archivos de agencias de seguridad, de dependencias militares y de la policía. Esto implica que, para su obtención, no es necesario acreditar interés legal y tampoco existe la obligatoriedad de demostrar una afectación personal directa o indirecta para su obtención.

Análisis de sentencias constitucionales sobre el derecho de acceso a la información pública en Bolivia

De un total de 12 sentencias constitucionales analizadas tomando en cuenta los hechos relevantes que motivaron la acción de amparo constitucional, los derechos vulnerados, los fundamentos legales del TCP y la resolución emitida, en 3 se otorgó la tutela del derecho de acceso a información pública en aplicación del artículo 21, numeral 6 de la CPE y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en 5 se denegó y en 4 se tuteló solamente el derecho de petición.

Tabla 8

Sentencias que tutelaron el derecho de acceso a la información pública

Nº de sentencia y hechos relevantes	Fundamentos legales del TCP	Resolución
Sentencia constitucional plurinacional 0155/2017-S2 El Gobernador del departamento de Chuquisaca, Esteban Urquizu Cuellar, el 2016 solicitó al presidente ejecutivo a.i. de YPFB, documentación en fotocopias legalizadas sobre el estudio técnico de los campos Incahuasi-Aquio. En su respuesta la autoridad de YPFB, se limitó a indicar que la información se encontraba disponible en el Centro Nacional de Información Hidrocarburífera (CNIH). El solicitante interpuso una acción de amparo constitucional, denunciando la vulneración de los derechos de acceso a la información y a la petición contemplados en la CPE.	El derecho de petición podrá ser ejercido en forma verbal o escrita, sin el cumplimiento de formalidades en su formulación. La respuesta pronta y oportuna deberá realizarse de forma escrita, sea en sentido positivo o negativo a la pretensión. Toda documentación existente en poder de una institución gubernamental se presume pública y debe ser accesible. El derecho a la información va unido al derecho a la petición.	El TCP CONCEDE la tutela del derecho a la información, ratificando la Resolución 02/2016 de la Sala de turno Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que dispuso la entrega de las fotocopias legalizadas solicitadas en el plazo de tres días a partir de su legal notificación.
Sentencia constitucional plurinacional 0920/2021-s2	Los Órganos del Estado deben proporcionar la más	El TCP resuelve: REVOCAR la

Henry Álvaro Pinto Dávalos, en su calidad de asegurado, solicitó al Gerente General a.i. del Seguro Social Universitario (SSU) de Cochabamba, un informe escrito y copias de los documentos de contratación de “asesores externos” como ser abogados y técnicos. Dicha autoridad rechazó el requerimiento y el solicitante presentó una acción de amparo constitucional alegando la vulneración del derecho a la información reconocido en la CPE.	amplia información como condición de transparencia de sus actos, que permita a las personas controlar los actos de gobierno, conocer la gestión pública y enriquecer el sistema democrático. Se da por satisfecho el derecho a la información cuando: Se pone a disposición la información; se justifican las razones de su negativa por confidencialidad y se acredita la inexistencia.	Resolución del 30 de diciembre de 2020 pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y CONCEDE la tutela solicitada, disponiendo otorgar la información pública requerida resguardando aquella considerada confidencial o restringida.
Sentencia constitucional plurinacional 0203/2023-s4 Henry Alvaro Pinto Dávalos solicitó a Julio Cesar Medina Gamboa, Rector de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), le pueda facilitar y extender todas las Resoluciones emitidas por el Honorable Consejo Universitario y Resoluciones Rectorales de 2021 de la UMSS, argumentando que por su naturaleza son de carácter público y, no están sujetas a regla de reserva o secreto del Estado. La solicitud fue rechazada con el argumento que se debe presentar Orden Judicial expresa que disponga que la UMSS otorgue fotocopias legalizadas de las resoluciones de Consejo	El derecho a la información forma parte del derecho a la libre expresión e implica la facultad de toda persona a solicitar información de las instituciones públicas, quienes se encuentran obligadas a proporcionarla, salvo en los casos de confidencialidad de los datos No existe necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o justificar una afectación personal ante una eventual negativa. Se satisface el derecho a la información cuando: Se	El TCP resuelve: CONFIRMAR la Resolución 049/2022 de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y CONCEDE la tutela solicitada, que dispuso que, en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificada con la Resolución, la autoridad demandada entregue la documentación requerida.

Universitario y Resoluciones Rectorales de la Gestión 2021 solicitadas.	pone a disposición la información; se justifican las razones de su negativa por confidencialidad y se acredita la inexistencia.	
---	---	--

Fuente: Elaboración propia en base a sentencias constitucionales del TCP

El derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 21, numeral 6 de la CPE de Bolivia y hasta ahora tutelado por el TCP en 3 sentencias constitucionales, forma parte del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contemplado en el artículo 13, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, según una interpretación extensiva efectuada por la CIDH, en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile el año 2006, que representa el inicio de una línea jurisprudencial aplicada en el Sistema Americano de Derechos Humanos para garantizar el ejercicio pleno y su restitución cuando fuere vulnerado.

La relevancia jurídica de los fundamentos legales establecidos por el TCP en las sentencias analizadas, radica en: a) el reconocimiento del acceso a la información pública bajo control del Estado, como un derecho fundamental autónomo, que asiste a toda persona natural o jurídica, independientemente de sus rasgos personales, para solicitar información sin necesidad de acreditar interés legal o justificar los posibles daños ante una eventual negativa; b) la necesidad institucional de transparencia activa disponiendo toda documentación emergente de su administración, que no esté catalogada como restringida, a través de sus páginas web oficiales u otros mecanismos físicos accesibles y c) el desarrollo de una línea jurisprudencial de los supuestos de satisfacción del derecho a la información que son: poner a disposición la información requerida, justificar las razones de su negativa en base a causales de restricción y acreditar su inexistencia, aunque en este último requisito, existe jurisprudencia constitucional que obliga al Estado a producirla.

CONCLUSIONES

En los Estados de América del Sur, todavía existe un escaso abordaje teórico sobre el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental, autónomo e indispensable para el fortalecimiento de la democracia, la aplicación del gobierno abierto y el ejercicio pleno de los derechos humanos en el marco de la era digital.

Como resultado de la revisión exegética y hermenéutica de tratados internacionales sobre derechos humanos y sentencias de la CIDH, se evidencia que el derecho a la información emerge del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, estableciendo una línea jurisprudencial orientada a precautelar su tutela, ampliando su alcance como una herramienta indispensable para la comprensión, caracterización, análisis y explicación de múltiples procesos políticos, culturales, sociales, económicos, educativos, científicos y tecnológicos.

El análisis comparativo de las normas constitucionales y leyes, da cuenta que el bien jurídico protegido es el acceso a la información de interés público y la transparencia administrativa de los órganos públicos, que debe estar disponible a través de sitios web institucionales oficiales y resguardado por un órgano garante en el marco del derecho administrativo.

Según el criterio de la CIDH, los servidores públicos, incluyendo policías y militares que están a cargo de la generación, custodia y difusión de información en poder del Estado, deben recibir formación sobre la naturaleza jurídica e importancia del derecho de acceso a la información pública con el fin de restringir las prácticas de la cultura del secretismo y ampliar la vigencia de la transparencia institucional.

En Bolivia, pese a la inexistencia de una Ley de Acceso a la Información Pública, la justicia constitucional empieza a establecer las bases de una jurisprudencia para garantizar la

tutela del derecho de acceso a la información pública para todas las personas, sin necesidad de acreditar interés legal o justificar los daños emergentes de una posible negativa.

En cuanto a los límites, la CIDH a través de la sentencia del caso Escher y otros vs. Brasil, destacó la obligación positiva del Estado de proteger la vida privada y la intimidad de las personas frente a injerencias arbitrarias o abusivas estatales, incluso cuando provengan de particulares, estableciendo indicadores de necesidad, legalidad y proporcionalidad para justificar la interceptación de comunicaciones, especialmente en el marco de las redes digitales que difuminan las fronteras entre los espacios públicos y privados.

Declaración de conflicto de interés

Declaro no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

Declaración de contribución a la autoría

Olga Mary Martínez Vargas: metodología, conceptualización, redacción del borrador original, revisión y edición de la redacción

Declaración de uso de inteligencia artificial

La autora declara que no utilizó Inteligencia Artificial en ninguna parte de este manuscrito.

REFERENCIAS

Abdala, M. (1995). *El mundo digital de Nicolás Negroponte*.

<https://users.dcc.uchile.cl/~cguiter/cursos/INV/serDigital.pdf>

Access to Information. (2011). *Act No. 21*. https://parliament.gov.gy/documents/acts/3650-act_no_21.pdf

Aguilar, F. (2011). Reflexiones filosóficas sobre la tecnología y sus nuevos escenarios. *Revista Universidad Politécnica Salesiana Cuenca*, 11, 123–174.

<https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846104007.pdf>

- Aguilar, F. D., & Chamba, A. P. (2019). Reflexiones sobre la filosofía de la tecnología en los procesos educativos. *Revista Conrado*, 15(68), 109–119. <https://bit.ly/49bEXok>
- Alonso, J. (2001). Los señores del aire: Telépolis y el tercer entorno. *Desacatos*, (6), 194–199. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13900612>
- Asamblea General. (2008, noviembre). *Ley N.º 18381 de Derecho de Acceso a la Información Pública*. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_U_2.pdf
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. <https://bit.ly/4eT5mXC>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. <https://bit.ly/4clXqwi>
- Asociación Mundial de Periodistas. (2022). *Leyes de acceso a la información pública por país*. <https://asociacionmundialdeperiodistas.com/leyes-de-acceso-a-la-informacion-publica-por-pais/>
- Aznar, H. (1999). *Comunicación responsable: Deontología y autorregulación de los medios*. Ariel.
- Bauman, Z. (2015). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica. <https://bit.ly/4nbv8Ks>
- Bertoni, E. (2012). Acceso a la información en Colombia: 124 años después. *El Tiempo*. <https://www.palermo.edu/cele/cele-en-los-medios/acceso-a-la-informacion-colombia.html>
- Carreño, A., Sandoval, J., & Durán, M. (2018). Sistema integral para la gestión de información académica en educación superior. *Tecnología Educativa Revista CONAIC*, 5(2). <https://terc.mx/index.php/terc/article/view/79/77>
- Castells, M. (2006). *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. Alianza. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=165968>

- Charry, C. A. (2009). La ciudad en la era posindustrial: Un ensayo exploratorio acerca de las dinámicas de exclusión social en tres contextos urbanos del mundo contemporáneo. *Análisis Político*, (66), 81–99. <https://bit.ly/49c0IK9>
- CIDH. (2006, septiembre 19). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Clery, A. G. (2015). *Acceso a la información pública*. <https://bit.ly/4l7CE84>
- Climent, J. A. (2016). Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía constitucional. *Revista Boliviana de Derecho*, (21), 236–253. <https://bit.ly/4hjdsLH>
- Congreso Constituyente Peruano. (1993, diciembre 29). *Constitución Política del Perú*. <https://bit.ly/3ZS6tmk>
- Congreso de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina. (2016). *Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- Congreso de la República de Paraguay. (1992). *Constitución Política de la República del Paraguay*. <https://bit.ly/4eU7QVY>
- Congreso de la República del Perú. (2002). *Ley N.º 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. https://transparencia.concytec.gob.pe/images/stories/ley_transparencia_acceso_informacionpublica.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>

- Congreso Nacional de Brasil. (2011, noviembre 18). *Lei N.º 12527 de Acesso à Informação Pública*. <https://observatoriop10.cepal.org/es/instrumento/lei-acesso-informaco-publica-lei-no-12527-2011>
- Congreso Nacional de Chile. (1980). *Constitución de la República de Chile*.
<https://bit.ly/472OzQZ>
- Congreso Nacional de Chile. (2008). *Ley N.º 20285 sobre Acceso a la Información Pública*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=276363>
- Congreso Nacional de Costa Rica. (2011). *Ley N.º 23113 Marco de Acceso a la Información Pública de Costa Rica*. https://www.archivonacional.go.cr/web/normativa/ley_10554.pdf
- Congreso Nacional de Guyana. (1980). *Constitución Política de la República de Guyana*.
<https://bit.ly/3YIPnGO>
- Congreso Nacional de Surinam. (1987). *Constitución Política de la República de Surinam*.
<https://bit.ly/4cp7JzZ>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2004). *Ley N.º 24 Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador*.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_E_2.pdf
- Danesi, C. (2022). *El imperio de los algoritmos*. Galerna.
- Darbishire, H. (1994). Libertad de expresión, libertad primordial. *Correo de la UNESCO*, 18–22.
<https://bit.ly/4nd4ZLc>
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2022). *Soporte teórico del derecho humano al acceso a la información pública*. <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3365/1/DEPE-DPE-187-2022.pdf>
- Díaz, J. (2012). Análisis histórico sobre la sociedad de información y conocimiento. *Praxis & Saber*, 3(5), 167–186. <https://dialnet.unirioja.es>

- Diéguez, A. (2024). *Pensar la tecnología: Una guía para comprender filosóficamente el desarrollo tecnológico actual*. EGEDSA. <https://bit.ly/47du7M2>
- EE y N. (2021). *Gobierno abierto y transparencia*. <https://bit.ly/4mmZrxR>
- Farioli, M. I. (2014, septiembre). La transparencia y el derecho al acceso a la información pública en Argentina. *Universidad Nacional del Litoral*. <https://bit.ly/3JdsDZK>
- Fernández, R. A. (2012). Ontología y deontología de los medios de comunicación social. *Correspondencias & Análisis*.
- Flores, J. (2018). Algoritmos, aplicaciones y Big Data: Nuevos paradigmas en el proceso de comunicación y enseñanza-aprendizaje del periodismo de datos. *Revista de Comunicación*, 17(2), 268–291. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rcudep/v17n2/a13v17n2.pdf>
- Gaceta Oficial. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Gaceta Oficial. (2021). *Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público de la República Bolivariana de Venezuela*. <https://bit.ly/42Uuk5t>
- García-Silva, B. (2004). Instituciones y servidores públicos responsables: Transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública. *Sexto Certamen de Ensayo Político*, 167–175. <https://bit.ly/3WLcka9>
- Gómez, A. (2013). El derecho de la información como marco general de la libertad de expresión de los periodistas. *Punto Cero*, 18(26), 33–50. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rpc/v18n26/v18n26a05.pdf>
- Gómez, D., Márquez, J. C., & Martínez, J. A. (2019). *Herramientas de empoderamiento ciudadano para la sostenibilidad urbana*. Ediciones EAN. <https://bit.ly/3KWZfrl>
- Gómez, P. (2009). *Libertad de expresión: Protección y responsabilidad*. Quipus. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/23990/2/LEXTN-Gomez-136104-PUBCOM.pdf>

- Han, B.-C. (2021). *Infocracia: La digitalización y la crisis de la democracia*. Somos S.A.
- Han, B.-C. (2022). *Infocracia*. Taurus.
- Islas, O. (2014). *50 años de comprender los medios de comunicación: Las extensiones del hombre de Marshall McLuhan*.
- Jara C., E. (2008). La relación entre el humanismo y la tecnología: Una aproximación al tema desde la filosofía de la tecnología. *Universidad Nacional de Costa Rica*.
<http://hdl.handle.net/11056/14935>
- Labate, C., & Arrueta, C. (2017). *La comunicación digital*. Fadeccos.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://bit.ly/3Wem6l6>
- López, R. (1998). Crítica de la teoría de la información. *Cinta de Moebio: Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, (3), 24–30.
<https://www.moebio.uchile.cl/03/frprin01.html>
- McLuhan, M., & Powers, B. R. (2015). *La aldea global*. Gedisa. <https://bit.ly/4neWXl4>
- Medranda, N. J. (2017). *Calidad y transparencia de la información y comunicación que se emite a través de las páginas web de los municipios: Comparación de caso Ecuador y España*. <https://bit.ly/4gejukV>
- Navarro, F. (2000). Comunicación responsable: Deontología y autorregulación de los medios de Hugo Aznar. *Ámbitos, Revista Andaluza de Comunicación*, (5), 350.
<https://www.redalyc.org/pdf/168/16800521.pdf>
- OEA. (1969, noviembre 2). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- OEA. (2010). *Ley Modelo Interamericana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública y su Guía de Implementación*. <https://bit.ly/4nX0Xrw>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Orihuela, J. L. (2021). *Culturas digitales*. Ediciones Eunate. <https://bit.ly/4ooci3J>
- Parlamento de Inglaterra. (1689). *Declaración de derechos (Bill of Rights)*. <https://bit.ly/4osFGpt>
- Parlamento del Uruguay. (2004). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*.
<https://bit.ly/3NiR0UA>
- Pinho de Oliveira, M. F. (2020). Gobierno abierto y participación ciudadana: Algunas normas necesarias en Venezuela. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5(15), 63–88. <https://bit.ly/4heluW0>
- Poder Legislativo de Paraguay. (2014). *Ley N.º 5282 de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental*.
<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/acceso/docs/paraguay2014.pdf>
- Postman, N. (1994). *Tecnópolis: La rendición de la cultura a la tecnología* (V. Campos González, Trad.). Círculo de Lectores.
- Restrepo, D. (2006). ¿Qué esperar de la autorregulación? En A. de Calandria (Ed.), *Autorregulación ya* (p. 149). Open Society Institute & Soros Foundations Network.
- Rivoir, A. L. (2019). *Tecnologías digitales: Miradas críticas de la apropiación en América Latina* (1.ª ed., libro digital PDF). CLACSO. <https://www.clacso.org>

- Rodríguez, X. R., & Algarra, M. M. (2008). Medios y democracia: La teoría de la responsabilidad social. *Revista de Comunicación*, (7), 154–166.
- Salvat, G., & Serrano, V. (2011). *La revolución digital y la sociedad de la información*. Comunicación Social Ediciones y Publicaciones.
- Sánchez, E. (2005). Actualidad del Informe MacBride a 25 años de su publicación. *Revista de Economía Política de las Tecnologías de la Información y Comunicación*.
<https://bit.ly/47aNBkl>
- Sartori, G. (1998). *Homo videns: La sociedad teledirigida*. Santillana. <https://bit.ly/43t03Lb>
- Siles, I. (2007). Cibernética y sociedad de la información: El retorno de un sueño eterno. *Signo y Pensamiento*, 26(50), 84–99. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>
- Silva, F. (2011). El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿Un derecho fundamental incómodo? *Cuestiones Constitucionales*, (24).
<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n24/n24a9.pdf>
- Soto, M. (2017). *El rol del gobierno electrónico en el derecho a la información*.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/40874/1/T38285.pdf>
- Supremo Tribunal Federal. (1994). *Constitución de la República Federativa de Brasil*.
<https://bit.ly/3YFAq8p>
- Van Dijck, J. (2016). *La cultura de la conectividad: Una historia crítica de las redes sociales*. Siglo Veintiuno. <https://bit.ly/4okPQbG>
- Viceministerio de Comunicación. (2020). *Decreto Supremo N.º 28168: Acceso a la información*.
<https://bit.ly/3lVTGJz>
- Vidal, M. J., & Araña, A. B. (2012). Gestión de la información y el conocimiento. *Revista Cubana de Educación Médica Superior*, 36(3), 474–484. <https://bit.ly/48DMHPL>
- Villanueva, E. (2003). *Derecho de la información: Conceptos básicos*. Quipus-CIESPAL.

Villanueva, E. (2008). *Derecho de la información: Doctrina, legislación y jurisprudencia* (4.^a ed.).

Quipus-CIESPAL. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55156.pdf>

Villoro, J. (2024). *No soy un robot: La lectura y la sociedad digital*. Anagrama.

<https://www.amazon.com/-/es/Juan-Villoro-ebook/dp/B0D18PJ5JR>